

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 NOV. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004767

Lima, 27 NOV. 2009

VISTOS:

El expediente N° 1651336 (Código MEM) y el Informe GFM-542-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Minera Barrick Misquichilca S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 18 al 22 de diciembre de 2006, se realizó la segunda fiscalización programada sobre verificación del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la unidad minera Pierina, de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante Barrick), a cargo de la fiscalizadora externa Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó el informe de la fiscalización mencionada al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el 6 de febrero de 2007 (registro de ingreso N° 1667677 de la misma fecha), el mismo que fue notificado a Barrick con fecha 6 de febrero de 2007.
- 1.3 Barrick presentó al MEM observaciones y comentarios al informe de la Fiscalizadora (registro de ingreso N° 1670135 de fecha 15 de febrero de 2007). Asimismo, comunicó al MEM el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante la fiscalización (registro de ingreso N° 1683169 de fecha 13 de abril de 2007).
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera, con Oficio N° 258-2009-OS-GFM de fecha 11 de febrero de 2009, notificado con fecha 16 de febrero de 2009, comunicó a Barrick el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado dos infracciones a la normativa vigente.
- 1.5 Barrick, presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera los descargos al inicio de procedimiento sancionador (registro de ingreso N° 1137529 de fecha 2 de marzo de 2009).

2. ARGUMENTOS DE MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

- 2.1 Incumplimiento a la Recomendación N° 3 de la primera fiscalización ambiental programada del 2006.

Barrick señala que el 2 de octubre del 2006 informó al MEM haber cumplido la recomendación mencionada. Asimismo, indica que presentó observaciones al informe de dicha fiscalización mostrando su disconformidad por la calificación de 50% de cumplimiento otorgada por la Fiscalizadora.

Agrega, que realizó el reperfilado de taludes en reemplazo del canal de coronación, considerando que: La zona en donde se propuso construir el canal de coronación fue explotada; la cantera puede ser utilizada porque cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), pese a estar inoperativa desde el 2007; la cantera será fuente de material para las actividades de cierre de la unidad



Pierina; y, el plan de cierre aún se encuentra en evaluación, por lo que el canal de coronación podría verse afectado en la configuración final de cierre; y, dado que el plan de cierre establece como medidas definitivas el reperfilado de taludes y la revegetación, el reperfilado constituye un acercamiento a la configuración de los taludes al cierre de la cantera.

2.2 Incumplimiento del Requerimiento N° 4 del Informe N° 601-2006-MEM-DGM-FMI/MA correspondiente a la evaluación de la segunda fiscalización sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente del año 2005.

Barrick señala que el 23 de noviembre de 2006 manifestó su inconformidad con el requerimiento mencionado, debido a que la fiscalizadora no hizo mención alguna respecto a un inadecuado manejo y disposición final de sus residuos; por el contrario, señaló que los residuos industriales y domésticos son controlados y que estaban cumpliendo con las normas ambientales vigentes; en tal sentido, la recomendación no se adecuaba con lo verificado por la fiscalizadora.

Asimismo, señala que desde el año 2005 vienen presentando su plan de manejo de residuos y declaración anual consolidada de residuos sólidos al MEM, no habiendo recibido ninguna observación al respecto.

Agrega, que de acuerdo a su procedimiento de gestión, los residuos peligrosos son trasladados a la zona de transferencia para ser trasladados por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, al relleno de seguridad en Lima, en tanto que los residuos comercializables han sido entregados a una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos.

Así también, indica que desde el 2004 cuentan con Certificación ISO 14001, dándose énfasis en contar con un código de colores para la segregación de sus residuos, realizan capacitaciones, ponen material informativo a disposición de todos los trabajadores, entre otros, hecho que ha sido reconocido por el Consejo Nacional del Ambiente.

Finalmente, indica que ha construido un relleno sanitario cumpliendo con lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, estando a la espera de la aprobación del MEM para entrar en operación.

3. ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento a la Recomendación N° 3 de la primera fiscalización ambiental programada del 2006.

Durante la primera fiscalización ambiental programada del 2006, se formuló la Recomendación N° 3, consistente en la construcción en la parte superior del tajo Chontarangra, de un canal circundante de coronación para captar las aguas de escorrentía y la limpieza de la cuneta ubicada al pie de la cantera. Para el cumplimiento de la referida recomendación se otorgó un plazo de 15 días para culminar la limpieza de la cuneta y de 4 meses para construir el canal de coronación.

En la fiscalización materia del presente procedimiento, encontrándose los plazos de la recomendación vencidos, la Fiscalizadora determinó que la recomendación fue cumplida parcialmente, otorgando un grado de cumplimiento de 50%, al no haberse construido el canal de coronación (Fojas 26, 38, 90, 94 y 129). Asimismo, este hecho se encuentra evidenciado en las fotografías Nos. 17, 18 y 19 (fojas 146 y 147).

En cuanto al escrito presentado por Barrick, informando al MEM sobre el cumplimiento de la Recomendación N° 3 (fojas 500), es necesario precisar que lo informado esta supeditado a la verificación de campo que se efectúa como parte de las acciones de fiscalización. Al respecto, en el referido escrito (fojas 500 y 501), así como en su escrito de observaciones al informe de la Fiscalizadora (fojas 466) no menciona la imposibilidad del cumplimiento de la recomendación, señalando simplemente que ha cumplido con la recomendación a un 100%.

Asimismo, la imposibilidad de cumplimiento de la recomendación que señala Barrick en sus descargos, tampoco fueron alegadas en el Acta de Supervisión (fojas 135 y 136).

Por otro lado, cabe señalar que el riesgo de inestabilidad en los taludes de la cantera, por el ingreso de aguas superficiales, es permanente y existe en la etapa operativa y de cierre, por lo que el canal de coronación es necesario en ambas etapas. Asimismo, los trabajos de reperfilado de taludes no pueden suplir la construcción del canal de coronación recomendado, toda vez que con dichos trabajos no se evita el ingreso de aguas superficiales a los taludes de la cantera, que es el objetivo principal del canal de coronación.

Por lo expuesto, corresponde mantener la infracción imputada.

- 3.2 Incumplimiento del Requerimiento N° 4 del Informe N° 601-2006-MEM-DGM-FMI/MA correspondiente a la evaluación de la segunda fiscalización sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente del año 2005.

Según el Informe N° 0601-2006-MEM-DGM/FMI, el plazo de ejecución del Requerimiento N° 4 fue de 6 meses. Al respecto, dado que el referido informe fue notificado con fecha 1 de agosto de 2006 (fojas 545 vuelta), el plazo para su cumplimiento no se encontraba vencido al momento de la supervisión realizada en diciembre de 2006, por lo que no podía determinarse un incumplimiento durante la supervisión.

Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3 Conforme lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Barrick incumplió una (1) recomendación originada en la primera fiscalización ambiental programada del 2006, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de 2 UIT.
- 3.4 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Barrick por incumplimiento del Requerimiento N° 4 del Informe N° 601-2006-MEM-DGM-FMI/MA.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004767

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

ES COPIA AUTENTICADA



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 NOV. 2009

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.** con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de una recomendación formulada en la primera fiscalización ambiental programada del año 2006.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA BARRICK MISQUICHILCA** por incumplimiento del Requerimiento N° 4 del Informe N° 601-2006-MEM-DGM-FMI/MA.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN